



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-460
17/11/2020

“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00294-00

Solicitante: José Omar Gaitán Guevara

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rosiris Llerena Vélez

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-008-20190012700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 11 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor José Omar Gaitán Guevara, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos del 20 de octubre de 2020, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso con radicado No. 13001-31-03-008-20190012700, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, dado que, según lo afirma, en el mes de junio de 2020 presentó vía correo electrónico la póliza que daba cuenta de la caución ordenada por el Tribunal Superior de Cartagena mediante auto de 10 de junio de 2020 a efectos de que se decretara la medida cautelar solicitada, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-422 del 26 de octubre de 2020, se dispuso requerir al solicitante a efectos de que acreditara el interés con que promovía la presente solicitud, con indicación de la calidad que ostentaba dentro del proceso de marras, otorgándole el término de cinco (5) días para tales efectos, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 30 de octubre del corriente a la dirección de correo electrónica aportada.

No obstante, dentro del término referido el doctor José Omar Gaitán Guevara no subsanó las falencias anotadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos

El artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, describe los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.*

2. Caso en concreto

El doctor José Omar Gaitán Guevara, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos del 20 de octubre de 2020, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso con radicado No. 13001-31-03-008-20190012700, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, dado que, según lo afirma, en el mes de junio de 2020 presentó vía correo electrónico la póliza que daba cuenta de la caución ordenada por el Tribunal Superior de Cartagena mediante auto de 10 de junio de 2020 a efectos de que se decretara la medida cautelar solicitada, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

A través de auto CSJBOAVJ20-422 del 26 de octubre de 2020, se dispuso requerir al solicitante a efectos de que acreditara el interés con que promovía la presente solicitud, con indicación de la calidad que ostentaba dentro del proceso de marras, otorgándole el término de cinco (5) días para tales efectos, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 30 de octubre del corriente a la dirección de correo electrónica aportada.

Vencido el término para subsanar las falencias de la solicitud, el doctor José Omar Gaitán Guevara, no allegó escrito es tal sentido, razón por la que a juicio de esta seccional no es posible estudiar sus pretensiones atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa con radicado 13001-11-01-001-2020-00294-00, promovida por el doctor José Omar Gaitán Guevara, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolución al peticionario al correo electrónico emisor, conforme a los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 4° del Decreto 491 de

Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR20-460
17 de noviembre de 2020

2020. Comunicar esta actuación a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, por ser un asunto de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS